

Direcció General d'Economia, Emprenedoria i Cooperativisme
Consell Valencià del Cooperativisme

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. F. [REDACTED] J. [REDACTED] Q. [REDACTED] B. [REDACTED], Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/314-A, seguido a instancia de D. [REDACTED] Y OTROS, contra [REDACTED], quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, 12 de junio de 2019.

Vistas y examinadas por el Árbitro D. F. [REDACTED] J. [REDACTED] Q. [REDACTED] B. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandantes, D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED], y como demandada, la cooperativa "[REDACTED] COOP.V.", y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 30 de enero de 2019. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro el 12 de febrero de 2019, habiendo sido aceptado el arbitraje el 20 de febrero de 2019, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el mismo.



SEGUNDO.- La solicitud de arbitraje se interpuso mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2018, presentado de forma telemática en el Registro Telemático de la Generalitat Valenciana el 9 de enero de 2019. A dicho escrito se acompañó, conforme a lo que se preceptúa en el artículo 5-5 del Reglamento de Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo (en adelante, CVC), la correspondiente demanda. Los diez demandantes solicitan en su demanda que sea dictado Laudo por el que se proceda a la convocatoria de una asamblea general extraordinaria, en la que se incluyan dos puntos en el orden del día, a saber, la revocación del actual Consejo Rector de la cooperativa y el nombramiento, en su caso, de nuevo Consejo Rector, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de los estatutos sociales. En este sentido, alegan que, debido al descontento de muchos socios, los demandantes solicitaron de la cooperativa que se convocara asamblea general extraordinaria para tratar los indicados puntos del orden del día que proponían, lo cual efectuaron mediante burofax que, según afirman, no fue atendido, por lo que, transcurrido más de un mes por la inactividad del consejo rector, se ven obligados a instar la presente demanda. A efectos probatorios aportan sendos burofax de requerimiento, conforme indican. Afirman que los demandantes suponen más del 10% del número de socios de la cooperativa pues, siguen diciendo, la cooperativa tiene 19 socios, aunque esta circunstancia no se acredita en la demanda (ni en fase probatoria).

TERCERO.- La demandada, “██████████, COOP.V.”, contesta la demanda mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2019, firmado por el Procurador D. ██████████, en representación de la propia cooperativa y de sus dos liquidadores, D. ██████████ y ██████████, puesto que, conforme alegan mediante documento aportado (no impugnado de contrario), la cooperativa ha sido disuelta y se encuentra en fase de liquidación. La cooperativa demanda alega, en primer lugar, una excepción perentoria, consistente en la falta de legitimación activa de los demandantes, pues no se les reconoce la condición de socio. Subsidiariamente, para el caso de no estimarse, se oponen a todos y cada uno de los pedimentos de los demandantes, y, en este sentido, afirman que los puntos del orden del día que los demandantes solicitan en su demanda ya fueron incluidos en el orden del día de la asamblea general de 21 de diciembre de 2018, que fue celebrada ante el Notario de ██████████, D. ██████████, aportando el acta notarial y los correspondientes burofax de convocatoria, enviados “ad cautelam”, aun cuando no se les reconoce la condición de socios, resultando que solamente dos de los demandantes reciben la notificación de convocatoria, y los otros 8 no la recogen. Convocada que fue la asamblea, se celebró en el día y hora indicada, con el resultado que consta en el expediente (documental aportada por la demandada, no impugnada de contrario). En definitiva, la cooperativa demandada solicita la desestimación de la demanda con expresa imposición de costas a los demandantes.

CUARTO.- Mediante Providencia de fecha 5 de abril de 2019, se concede plazo de 10 días naturales a los demandantes para que aleguen lo que a su derecho convenga al respecto de la excepción de falta de legitimidad activa planteada de contrario. Dado que las partes solamente solicitan en sus escritos



prueba documental, se acuerda admitir la misma (la de ambas partes), sin perjuicio de la impugnación de documentos. A la vez, se le concede a las dos partes, el mismo plazo de 10 días naturales para que, la demandada aporte el libro de socios (cosa que no hace) y para que los demandantes aporten documento acreditativo de su condición de socios (cosa que hacen, efectivamente, pero con el resultado que después habrá de verse). Finalmente, se acuerda por el Árbitro que la excepción procesal perentoria se dilucidará en el propio Laudo, conforme a lo que se permite por el artículo 22-3 de la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre).

Los demandantes solicitan la continuación del arbitraje mediante escrito de fecha 5 de abril de 2019, mientras que la parte demandada se reitera en su solicitud, estimando que existe falta sobrevenida de objeto, al estar disuelta la cooperativa. Ante la aportación de la escritura de disolución de la cooperativa demandada, sin constar inscrita, el Árbitro solicitó del Registro de Cooperativas mediante Providencia de fecha 10 de abril de 2019, que se certificara por dicho Registro si constaba inscrita o no la disolución, contestando el Registro mediante escrito de 16 de abril de 2019, que no existe presentada al Registro la citada escritura. Por la parte demandada se aportó mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2019, justificante de la presentación en el Registro de Cooperativas de la escritura de disolución, no constando a la fecha en que se dicta el presente laudo, constancia de que la misma se encuentre debidamente inscrita en el citado Registro.

Por parte de los demandantes se solicita, mediante escrito de fecha 26 de abril de 2019, una prórroga para aportar documental acreditativa de la condición de socios de los demandantes, prórroga que es estimada y acordada por el Árbitro mediante Providencia de fecha 26 de abril del mismo año. Con fecha 17 de mayo de 2019, los demandantes aportan fotocopias de seis certificados acreditativos de la pertenencia a la cooperativa de seis de los diez demandantes, los cuales, al ser trasladados a la cooperativa demandada, mediante su escrito de fecha 25 de mayo de 2019, son objeto de expresa impugnación y solicitan prueba de cotejo de los originales. Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 28 de mayo de 2019, se cita a las dos partes para la celebración de la prueba de verificación y cotejo, fijándose para ello el día 7 de junio de 2019, a las 13:30 horas, en la sede del CVC, y requiriéndose a la parte demandante para que comparezca y aporte los originales de los documentos para su debido cotejo.

El día indicado y a la hora prevista, estando presentes el Árbitro y la representación letrada de la parte demandada, no comparece la representación de los demandantes, por lo que no es posible proceder al cotejo de la veracidad y autenticidad de los documentos que se aportan como acreditación de pertenencia a la cooperativa de parte de esos demandantes, haciéndose constar así en el acta que se levanta de la sesión, en la que se declara también concluso el expediente para dictar Laudo.



QUINTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 22 de noviembre de 2018 (Resolución del Presidente del CVC y Conseller de Economía Sostenible, Sectores productivos, Comercio y Trabajo, DOGV de 27 de noviembre de 2018), como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de contestación de la demanda (1 de abril de 2019). En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- DE LA PREVIA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA DE LOS DIEZ DEMANDANTES.- Los demandantes instan la demanda afirmando que son socios de la cooperativa demandada, pero sin que, efectivamente, aporten ningún documento (ni prueba de clase alguna) que acredite su condición. En base a ello, la cooperativa demandada alega excepción de falta de legitimidad activa, aunque, en realidad, está alegando dos excepciones (la primera, la comentada, pero la segunda, que se incorpora en posterior escrito, de falta de objeto sobrevenido al estar la cooperativa disuelta).

Conviene, pues, analizar si, como afirma la cooperativa demandada, existe o no excepción procesal que impida entrar en el fondo del asunto. Y así, en primer lugar, analizando la hipotética falta de objeto sobrevenido, por “inexistencia” de cooperativa, al alegar que la misma se encuentra disuelta y en liquidación, resulta que dicha alegación no puede ser estimada, toda vez que, precisamente, la inscripción de la “disolución” de la cooperativa es constitutiva (artículo 15-5 del Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana), por lo que, mientras que no se encuentre inscrita la disolución, la cooperativa sigue estando plenamente en vigor, y sin adjetivos, por lo que, a la sazón, los miembros del consejo rector continúan en sus funciones hasta la inscripción de la escritura de disolución y nombramiento de liquidadores (puesto que, aun cuando el artículo 82-3 TRLLV establece que los miembros del consejo rector continúan en sus funciones hasta el nombramiento de los liquidadores, es evidente que, siendo constitutiva la inscripción de la disolución, hasta que no se inscribe, no tiene efectos esta cesión de funciones del órgano de administración a favor de los liquidadores).

Consecuentemente, esta primera excepción debe ser desestimada, en el sentido de que, en principio, sí que podría acordarse la celebración de la asamblea general para cesar a los miembros del consejo rector. No obstante lo cual, en vista de la actual situación de la cooperativa, cualquier



decisión hubiera quedado pospuesta a la espera de que el Registro de Cooperativas inscribiera la disolución y con la misma, el cese de los miembros del consejo rector, sin que fuera procedente nombrar nuevos miembros, al estar ya nombrados los liquidadores (que sustituyen en sus funciones a los administradores). Otra cosa diferente es (y en lo que este Árbitro no puede entrar, por no ser objeto de la demanda), la corrección o incorrección de la asamblea en la que se acuerda disolver y liquidar la cooperativa.

Analizando ya la excepción propiamente dicha, la “falta de legitimación activa”, adelantemos ya que ésta debe correr distinta suerte a la primera analizada, es decir, debe ser estimada. En efecto, no solo es que resulta lógico que quien demanda, debe acreditar que tiene “legitimidad” para hacerlo, es que el artículo 217-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece que corresponde al actor probar la certeza de los hechos, mientras que al demandado (artículo 217-3 LEC) le corresponde probar los hechos que extingan o enerven la acción. Por tanto, es a la parte actora a quien corresponde probar que, efectivamente, los demandantes son ciertamente socios de la cooperativa, pues el requisito básico para que pueda tratarse un arbitraje cooperativo es que se trate de cuestiones entre la cooperativa “y sus socios” (artículo 123-1 TRLCCV), de forma tal que, no acreditándose la condición de socio, no puede admitirse la demanda. Los propios estatutos de la cooperativa demandada así lo establecen también (artículo 52, requiriendo la condición de “socio” para dilucidar cualquier cuestión litigiosa).

Por tanto, el primer requisito básico es saber si los demandantes son verdaderamente socios. Y, en este sentido, de la prueba documental aportada por ambas partes puede suscitarse la duda de si la cooperativa reconoce a los demandantes tal cualidad, toda vez que les remite burofax para que comparezcan ante Notario para la celebración de la asamblea general de disolución (en cuya convocatoria, incorporan los dos puntos requeridos por los demandantes), aunque ninguno de ellos comparece. Pues bien, esta duda debe ser resuelta en sentido negativo, puesto que la remisión de los burofax por la cooperativa a los demandantes se hace “ad cautelam”, negándoles expresamente la condición de socios y, además, el mero hecho de que pudieran haber asistido a una asamblea anterior o incluso a la misma, no supone, per se, que se les reconozca tal condición, como así se declara en la **SAP de Santa Cruz de Tenerife de 7 de octubre de 2002 (JUR/2003/2862)**, cuando afirma: “FJº Cuarto: *Pese a lo expuesto (...) no queda acreditada la condición de socio por la mera asistencia a dos Juntas de la Cooperativa, puesto que si el actor fuera realmente socio, podría adjuntar muchos más medios de prueba que demuestren tal condición (...). FJº Octavo: El actor no alega el título por el que causó alta como socio en la cooperativa (...). No se entiende por la Sala cómo el actor no justifica cómo causó alta en la cooperativa, sino que en el escrito de demanda su representación se limita a afirmar que es socio cooperativista, sin que tampoco se indique ni siquiera el año desde el que él considera que lo es*”. Y cierto es que la cooperativa también fue requerida por el Árbitro para aportar el Libro Registro de Socios, y ésta no lo hizo, pero no lo es menos que, tratándose de un litigio entre la cooperativa y sus socios, dicho Libro no prueba suficientemente la condición o no de los socios, pues perfectamente es posible que no consten inscritos en el mismo y no por ello dejan de ser socios, sino que es un medio de prueba más a valorar conjuntamente (es decir, el hecho de que pudiera haberse aportado el Libro de Socios en el que no constaran los demandantes, no prueba, por si solo, que no lo fueran, pues la cooperativa, primero, puede que ni siquiera disponga del Libro -aun cuando esto supone un incumplimiento de las obligaciones legales al respecto-, pero aun que lo tuviera, puede también que, simplemente, no hubiera notado los nombres de los demandantes, lo cual no demuestra, de forma concluyente, que los mismos no fueran socios).



Por otra parte, resulta, cuando menos, llamativo que los demandantes no hayan podido aportar ni una sola prueba que acredite su condición, cuando debieran haberlo hecho, y no solo mediante alguna certificación (como la que aportaron en fotocopia, pero sin valor, al no quedar averada), sino mediante cualquier otro medio de prueba admitido en derecho, como la prueba testifical. Pero lejos de intentarlo, como se dirá, decayeron en su derecho, conforme a continuación se explica.

Pues bien, lo que lleva a este Árbitro a valorar que, en realidad, los demandantes no son socios de la cooperativa es el hecho (incontestado) de que, pese a varios requerimientos para que aporten algún justificante de la condición de socios, no los aportan y, en un último intento, es la parte demandante la que solicita una prórroga para aportar tales documentos, la cual le es concedida. Pero lo extraño es que, aportando documentos supuestamente probatorios de su condición, cuando la cooperativa demandada los impugna y solicita que sean cotejados con sus originales (con la advertencia de que entiende que puedan no ser verdaderos, sino falsos, lo que traería consecuencias ajenas a este expediente, por ser de ámbito penal), resulta que, estando debidamente citada la parte demandante (constando así en el expediente: Providencia notificada al Letrado de la parte demandante el día 29 de mayo de 2019, constando la lectura del correo electrónico), no comparece el acto para celebrar la prueba de cotejo, con lo que la consecuencia no puede ser otra que la de entender que los actores no han acreditado su condición de socios y, por ende, su imposibilidad de litigar contra una cooperativa de la que no son (al menos, no lo han demostrado) socios. Si realmente los documentos fueran verdaderos, lo normal es que hubieran sido objeto de cotejo y, eventualmente, de negarse las firmas por la demandada, ser objeto de una prueba pericial caligráfica. Pero nada de ello ocurre, por incomparecencia de la parte actora, la cual, con su actitud, deja claro y meridiano que renuncia a probar que los demandantes son socios de la cooperativa. En este sentido, debe hacerse constar que el día 10 de junio de 2019 se recibe un correo electrónico (a las 8 horas y 3 minutos) en la sede del CVC, remitido por una persona no identificada del despacho del Letrado de la parte demandante, en el que informan que el citado Letrado está de baja “desde el viernes, por una afección imprevista”, diciendo que “en breve se aportará justificante”. Pues bien, con independencia de que no puede admitirse una justificación extemporánea, máxime cuando tampoco se aporta nada y simplemente se dice que “en breve” se aportará, pero no cuándo (pudieron haber avisado telefónicamente al CVC el mismo día de la prueba, y no lo hicieron), esta circunstancia no puede hacer cambiar el sentido de lo indicado, puesto que perfectamente pudo también haber asistido al acto de la prueba alguien del despacho, o cualquiera de los demandantes, ya que, en definitiva, consistía la prueba en aportar los originales de los documentos, para lo cual, en realidad, no se necesita la asistencia del Letrado de la parte.

Por todo ello, no habiéndose acreditado la condición de socios de los demandantes, es menester acceder a lo solicitado por la cooperativa demandada y estimar la excepción de falta de legitimación activa, lo cual supone la desestimación de la demanda por este solo motivo e impide entrar en el fondo del asunto.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la aplicación analógica del artículo 22 de la LEC, y en atención a que el artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán “con sujeción a lo acordado por las partes”, debe estarse a lo que se establece en el artículo 34-9 del Reglamento



de Arbitraje del CVC, que dispone: “*Si no hay pacto entre las partes, los honorarios de la asistencia letrada solo se incluirán en las costas cuando, según la normativa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hubiera sido preceptiva su intervención*”. Por tanto, debe analizarse si, de haber sido un procedimiento civil ante un Juez, hubiera sido preceptiva la intervención de Letrado (sin que ello suponga que en el proceso arbitral lo sea, solamente se analiza por la remisión expresa del referido Reglamento a los efectos de las costas), y, conforme a lo que se dispone en el artículo 31 LEC, resulta que sí que hubiera sido preceptiva tal intervención letrada (al tratarse de un procedimiento declarativo, sin cuantía, que no puede sustanciarse en un procedimiento verbal, puesto que no está entre los supuestos regulados en el artículo 250 LEC, que refiere los casos en los que es procedente dicho juicio verbal).

En realidad, debe estarse, pues, al principio del vencimiento, conforme al artículo 394-1 LEC, por lo que procede imponer las costas a la parte vencida, es decir, a quien se le desestiman sus pretensiones, en este caso, a la parte actora, salvo que el Árbitro aprecie que existen serias dudas de hecho o e derecho, lo cual no acontece en ese supuesto. En efecto, ninguna duda existe en que la parte actora debió probar su condición, para poder accionar contra la cooperativa y, no haciéndolo, ha iniciado un expediente arbitral que, no solamente supone gastos a la cooperativa demandada, sino a la propia Administración. Ciertamente, los demandantes podrían haber probado su condición de socios, y no lo hicieron, por lo que solamente a ellos les es imputable su acción (temeraria pudiéramos decir, al demandar sin acreditar ser socios). Consecuentemente, los actores deberán ser condenados en costas y, en aplicación de lo que se dispone en el artículo 34-11 del Reglamento de Arbitraje del CVC, también deberán pasar por la pérdida del depósito de 300 € que constituyeron para que la demanda les fuera admitida a trámite, y ello, en atención a que con su acción han desplegado un expediente arbitral que le supone gastos (que nunca debieron haberse producido) a la Administración tutelante de la institución arbitral, considerando este Árbitro que el hecho de haber solicitado una prorroga para aportar la acreditación de la condición de socios de la cooperativa de los actores y el aportar documentos en fotocopia que no pueden ser cotejados con su original, por incomparecencia de la propia parte actora, constituye una clara acción de temeridad, que debe traer como consecuencia la pérdida del depósito.

En cuanto al importe de las costas (honorarios de Letrado), debe partirse de la base de que en el procedimiento arbitral no existe un sistema específico para la fijación de las costas, ni tampoco se regula en el propio Reglamento de Arbitraje del CVC, por lo que es potestad del Árbitro valorar si, cuando condena en costas, deja su fijación a la propuesta de la parte beneficiaria de las mismas, con eventual oposición de la condenada en costas y resolución final por parte del propio Árbitro, o bien, si es el Árbitro el que, de forma directa y sin posibilidad de recurso, fija directamente la cuantía de las mismas en el Laudo. Y este segundo sistema es el que este Árbitro considera de aplicación al presente caso, toda vez



que el artículo 34-6 de la Ley de Arbitraje establece textualmente que “*los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán (..) los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las mismas ...*”, por lo que la norma legal arbitral permite, sin género de dudas, que el Árbitro se pronuncie directamente sobre las costas y su importe. Por ello, en atención a que el presente caso no supone una excesiva dificultad o complejidad jurídica (la solicitud es la de convocatoria de una asamblea general extraordinaria), y a las actuaciones realizadas, tomando en consideración que nos encontramos ante un procedimiento de cuantía indeterminada, se estima que los honorarios de Letrado de la parte demandada (beneficiaria de las costas) no deberán exceder de la cantidad de MIL EUROS (1.000 €), la cual deberá satisfacer la parte demandante a la demandada.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º) **Se desestima totalmente la demanda**, por los motivos razonados en el Fundamento de Derecho “Primero”, al estimarse la excepción de falta de legitimación activa.

2º) Conforme a lo razonado en el Fundamento de Derecho “Segundo”, **se imponen las costas del presente procedimiento a la parte demandante**, por lo que se condena a los actores a abonar el importe de los honorarios arbitrales correspondientes a la intervención letrada de la cooperativa demandada, siendo dicho importe el de MIL EUROS (1.000 €), determinado de forma fija y sin ulterior recurso, que deberán hacer efectivo a la cooperativa demandada. Por otra parte, **se acuerda, igualmente, la pérdida del depósito** de TRESCIENTOS EUROS (300 €) que se constituyó por la parte actora, el cual no será objeto de devolución y quedará en poder del Consejo Valenciano del Cooperativismo.

3º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.



Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 9 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro

Fdo: F [REDACTED] J [REDACTED] Q [REDACTED] B [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a trece de junio de dos mil diecinueve.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRESARIADO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO

F [REDACTED] J [REDACTED] Q [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]